



RESOLUCIÓN № 8470 17 de junio del 2023



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS**LOPEZ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021..

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **541904780**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS**

LOPEZ, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre		
160111	1	1081593026	HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ		
#ID: 40000000					

"ID: 426292096

Solicitud de exclusión, no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el art 14 del Dto Ley 760 de 2005, téngase en cuenta los documentos cargados por el aspirante, MEF y el Dto 1083

¹Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 2 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

de 2015.

certificaciones de e.s.e centro de salud la buena esperanza médico sso; hospital eduardo santos e.s.e. médico sso; cooperativa de trabajo asociado talento médico uubc; caprecom epS médico convenio inpec; instituto departamental de salud de Nariño médico ecnt; e.s.e. centro de salud san josé médico auditoría interna calidad y hospital universitario departamental de nariño e.s.e. médico auditoría de calidad; no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas, de igual manera, y de lo expuesto en el objeto contractual, el mismo no se relaciona con las funciones del cargo ofertado"

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, el 8 de marzo del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 9 de marzo de 2023, hasta el 23 de marzo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por mediante escrito identificado con el radicado No. **597640782**, allegado el 22 de marzo de 2023, por medio del aplicativo SIMO

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores <u>y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto</u>,

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 3 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)*

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de

elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los

recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 " por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 4 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (
...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión
Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) <u>Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables</u> y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el <u>imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...)" (Subrayados fuera de texto).</u>

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 5 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 160111.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv. Análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
- v. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

"ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 6 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción."

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) Requisitos de formación académica y de experiencia.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111.

Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo 05 del 23 de agosto de 2013⁵ para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, son los siguientes:

VIII. REQUISITOS DE FORMAC	IÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA	
Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Medicina. Tarjeta o matricula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.	Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.	

Ahora, el empleo en cuestión, perteneciente a la planta de personal de Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL		
160111	Profesional Universitario	219	2	Profesional		
REQUISITOS						

Desarrollar actividades de Vigilancia Epidemiológica en el departamento de Nariño, de conformidad con las directrices establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Funciones

- 1. Mantener y desarrollar el Sistema de Estadísticas Vitales RUAF-ND en todo el departamento de Nariño
- 2. Recolectar, consolidar analizar y difundir la información procedente del Sistema de Estadísticas Vitales RUAF-
- Brindar asistencia técnica para el correcto diligenciamiento de la plataforma RUAF ND
- Difundir, promover y velar por el cumplimiento de las normas técnicas para la Vigilancia Epidemiológica en el marco del sistema general de seguridad social en salud.
- Recolectar, consolidar, analizar y difundir la información epidemiológica semanal relacionada con los eventos de notificación semanal obligatoria ENOS y otros considerados de interés en salud pública.
- Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales y a otras organizaciones del sistema general de seguridad social en salud para la implementación, desarrollo y mantenimiento del sistema de Vigilancia Epidemiológica.
- Brindar asistencia técnica para las actividades de investigación de factores de riesgo y control de brotes o epidemias en todo el territorio departamental.
- Las demás que les sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Requisitos

⁵ "Por medio del cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño"

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 7 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL		
160111	Profesional Universitario	219	2	Profesional		
REQUISITOS						

Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Medicina. Tarjeta o matricula profesional, en los casos reglamentados por la Ley. **Experiencia:** Diez y ocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.

Precisad lo anterior, en lo que respecta al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(…)

<u>Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto)</u>

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 160111, los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional, situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

- "1. El empleo público es el <u>núcleo básico de la estructura de la función pública</u> objeto de esta ley. <u>Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.</u>
- 2. El diseño de cada empleo debe contener:
- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, <u>incluyendo los requisitos de</u> <u>estudio</u> y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(…)"

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del instituto Departamental de Nariño, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de

personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia; por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160111, debía estimar la exigencia de **experiencia profesional relacionada.**

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160111, serán exigibles dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

"3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(…)

De otra parte, es importante precisar que, <u>para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.</u>

k) Experiencia Profesional Relacionada: <u>Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional".</u>

Como se puede observar, el término "*relacionada*" invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo".

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer".

⁶ Diccionario de la Real Academia Española <u>www.rae.es</u>

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. ⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

"3.1.2.2. Certificación de Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo. (...)"

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El elegible **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **541904780** del 22 de marzo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

"(...)

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) publicó el documento denominado: "CRITERIO UNIFICADO REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY".

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 10 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

- 2. En ese documento se hace referencia a la definición de "Experiencia Relacionada". Cita el artículo 11 del Decreto Ley 785 del 2005 para <u>las entidades del Nivel Territorial</u>, a la que le agrega al final (...) o en una determinada área del trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. Como es el caso aplicable al OPEC 160111 en el marco del Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño.
- 3. En el mismo documento se relaciona la "Certificación de la Experiencia", en él se menciona que: Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución, entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4. Del Decreto 1038 de 2015 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:
- a. Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b. Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes, año) y de terminación (día, mes, año), para cada uno de ellos evitando la expresión "actualmente".
- c. Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la Ley los establezca. En ese sentido las certificaciones aportadas y cargadas a través de la plataforma SIMO cumplen con los tres requisitos exigidas por la Ley. Tal cual como se relaciona en los siguientes literales.
- 4. La CNSC evaluó detalladamente los soportes de experiencia relacionada, mediante No. de evaluación 464637687 y validó debidamente un total de experiencia de sesenta y seis (66) meses: Teniendo en cuenta algunas observaciones:
- a. Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. Inicio: 2021-0108 Fin: 2021-09-01: "El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida hasta la fecha de expedición del certificado.
- b. Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. Inicio: 2019-1101 Fin: 2020-12-19: "El documento aportado es válido para asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada."
- c. Instituto Departamental de Salud de Nariño. Inicio: 2015-03-03 Fin: 2015-05-31: "El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional.
- d. Instituto Departamental de Salud de Nariño. Inicio: 2015-06-25 Fin: 2015-12-31: "El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional.
- e. Sobre los soportes cargados a la plataforma: Hospital Universitario
 Departamental de Nariño E.S.E.: Inicio: 2020-12-19 Fin: 2020-12-31; E.S.E. Centro de Salud San José
 Inicio: 2018-02-11 Fin: 2018-12-21 Se registra que la CNSC otorgó puntaje adicional en la etapa de
 Valoración de Antecedentes.
- f. En cuanto al soporte: Cooperativa de Trabajo Asociado Talentum Inicio: 2013-09-10 Fin: 2014-03-30 "...Se aclara que el tiempo adicional no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.
- 5. Los soportes aportados del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. Cumple con los requisitos exigidos:
- a. Nombre o razón social que la expide. Registra: "LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
- b. Empleo o Empleos desempeñados con fecha de inicio y de fin. Cumple con este requisito, al registrar cada uno de los contratos con la entidad con fecha de inicio y fecha de finalización del contrato.
- c. Funciones del empleo desempeñada. Cumple con este requisito puesto que se consigna: "Apoyo al subproceso de auditoría concurrente, auditoría de historias clínicas, auditoría de calidad, en los diferentes servicios de urgencias, hospitalización y consulta externa."
- 6. Frente a los soportes aportados del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTALDE NARIÑO E.S.E. la CNSC en la plataforma SIMO, una vez revisada la documentación registra la siguiente observación: "El documento aportado es válido para la asignación es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada."

- 7. Los soportes de experiencia aportados de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ, cumple con los requisitos legales así:
- a. Nombre o razón social que la expide. Pues registra: "EL SUSCRITO GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN NARIÑO"
- b. Empleo o Empleos desempeñados con fecha de inicio y de fin. Cumple con este requisito, al registrar cada uno de los contratos con la entidad con fecha de inicio y fecha de finalización de estos.
- c. Funciones del empleo desempeñada. Cumple con este requisito puesto que se consigna: "MÉDICO EN AUDITORÍA INTERNA DE CALIDAD Y CUENTAS MÉDICAS para la E.S.E: Centro de Salud San José de Albán."
- 8. LA CNSC Frente a los soportes de experiencia de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ, dejó las siguientes observaciones: "El documento aportado fue validado desde el 01/01/2018 hasta el 10/02/2018 para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, esta etapa no genera puntaje en la etapa de valoración de antecedentes. Además, se registra: "Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo, se valida desde el 11/02/2018 hasta el 21/12/2018 de experiencia profesional relacionada."
- 9. Adicionalmente, la CNSC, para el código OPEC 160111, evaluó los soportes cargados debidamente a la plataforma SIMO en el marco del concurso de méritos, donde se determinó frente a los soportes: E.S.E. Centro de Salud La Buena Esperanza, Hospital Eduardo Santos E.S.E., Médico Convenio INPEC con la siguiente observación: "El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada."
- 10. Teniendo en cuenta lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL evaluó cada uno de los soportes, y bajo la estricta revisión asignó un puntaje a cada uno de ellos, como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, segregó aquellas que permitían cumplir el requisito máximo y aquellas que fueron tomadas en cuenta como puntaje adicional. Además, la CNSC reitera que se descartó algunos soportes, ya que se había alcanzado el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.
- 11. Por otro lado, vale a traer a colación el Criterio Unificado emitido por la CNSC en cuanto "REGLAS PARA VALORAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC LA EXPERIENCIA RELACIONADA O PROFESIONAL RELACIONADA CUANDO LOS ASPIRANTES APORTAN CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN IMPLÍCITAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS O LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS
 - LABORALES DE CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN EJECUCIÓN O SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY" como ponente el comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón. Se trata de manera clara ¿cómo se debe valorar la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley?. En el presente caso nos remitiremos al numeral:
 - 6.4 Cuando la certificación laboral se refiere a un empleo ofertado por cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución.

En este caso, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en el MEFCL remitido por la entidad a la CNSC para dicho proceso de selección. Esto en aplicación del artículo 9º del Decreto 19 de 2012, que establece:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

(Subrayado fuera del texto). Para la contabilización de la Experiencia en estos casos, es requisito indispensable que la certificación especifique las fechas de inicio (día, mes y año) y fin (día, mes y año) de la vinculación en cada uno de los empleos certificados.

En mi caso concreto los certificados aportados para validar la experiencia en el INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO fueron avalados por la CNSC, donde claramente se observa que son emitidos por la misma entidad y en caso de **duda, error, o especificación de**

funciones; la entidad en mención debe aplicar lo concerniente en el artículo 9º del Decreto 19 de 2012.

- 12. Ahora bien, en cuanto a los certificados laborales que presuntamente cree **LA** COMISIÓN DEL PERSONAL INSTITUTO DEPARTAMENTALDE **SALUD DE NARIÑO** que no detallan las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma en este caso en particular se encuentran consagradas en la Ley 23 de 1981 y su Decreto reglamentario 3380 de 1981 la cual regula la actividad de los Médicos en Colombia.
- 13. Por otro lado, LA COMISIÓN DEL PERSONAL INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO en cuanto a su solicitud de exclusión no detalla de manera especifica por que los certificados no cumplen con lo previsto en la ley, si no que simplemente menciona a manera GENERAL la norma, cuando dentro de sus facultades debe realizar un análisis profundo, detallado y claro cada uno de los procedimientos. De acuerdo con el AUTO N° 185 de 1 marzo del 2023 tampoco se observa que la COMISIÓN DEL PERSONAL especifique en el numeral en el que presuntamente me encuentro de conformidad con el DECRETO 1083 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.20.2.24 Exclusión o modificación de la lista de elegibles. El Consejo

Administrador del Sistema Específico de Carrera, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal o de algún participante, modificará la lista de elegibles, adicionándola con el nombre de uno o más aspirantes o reubicándolos en el puesto que les corresponda, cuando se haya comprobado error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La misma autoridad oficiosamente o a solicitud de la Comisión de Personal o de cualquier participante deberá excluir de la lista de elegibles a quien figure en ella cuando se compruebe alguno de los siguientes hechos:

- 1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3. No superó las pruebas del concurso.
- 4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas.
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 6. Su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas.
- 7. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. PARÁGRAFO. Las solicitudes tendientes a modificar la lista de elegibles por cualquiera de las anteriores razones deberán ser presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de aquella y decididas en un plazo que no podrá ser superior a veinte (20) días. Los mismos términos tendrá el Consejo Administrador del Sistema cuando actúe oficiosamente. (Decreto 2900 de 2005, art. 29)
- 14. El cargo mencionado, dentro de su manual de funciones registra: "REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA". "FORMACIÓN ACADÉMICA: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área de conocimiento en ciencias de la salud del núcleo básico del conocimiento en: Medicina. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley" en cuanto a la experiencia registra: "Dieciocho (18) meses en el ejercicio de funciones relacionadas con el cargo.
- 15. Por lo anteriormente mencionado se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, declare IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión solicitada por el INSTITUTO DEPARTAMENTALDE SALUD DE NARIÑO sobre el primer lugar de la Lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2019, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160111, conformada mediante resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1524 de 2020- Territorial Nariño".

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 13 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

iv. Análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 20058, señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores <u>y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto</u>, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

(...)"

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto. En este sentido, vale mencionar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño solicitó a la CNSC la exclusión del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, argumentando lo siguiente:

"ID: 426292096

Solicitud de exclusión, no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el art 14 del Dto Ley 760 de 2005, téngase en cuenta los documentos cargados por el aspirante, MEF y el Dto 1083 de 2015.

certificaciones de e.s.e centro de salud la buena esperanza médico sso; hospital eduardo santos e.s.e. médico sso; cooperativa de trabajo asociado talento médico uubc; caprecom epS médico convenio inpec; instituto departamental de salud de Nariño médico ecnt; e.s.e. centro de salud san josé médico auditoría interna calidad y hospital universitario departamental de nariño e.s.e. médico auditoría de calidad; no especifican las funciones desempeñadas, como tampoco la denominación del cargo o empleo y objeto se puedan inferir las funciones o actividades desempeñadas, de igual manera, y de lo expuesto en el objeto contractual, el mismo no se relaciona con las funciones del cargo ofertado" (negrillas y subrayado nuestros)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la anterior solicitud de exclusión <u>expone claramente</u> <u>los motivos por los cuales dicho órgano imputa al señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, <u>la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005</u>, basándose en la presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo identificado con el código OPEC No. 160111. En ese sentido, se desdibuja el argumento planteado por el elegible cuyo derecho se cuestiona en su escrito de defensa, según el cual la solicitud de exclusión recibida no se acompasa a una de las causales de exclusión prevista en el artículo 14 del tan mencionado Decreto Ley 760 de 2005</u>.

 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

⁸ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 14 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160111.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, es **MÉDICO**, según consta en el diploma expedido por la Universidad de Nariño el 27 de enero de 2012; es decir, el concursante, acreditó una formación profesional que pertenece al área de salud, por lo que su experiencia profesional relacionada deberá computarse a partir de la expedición de su tarjeta profesional, que para **las disciplinas comprendidas en esta área de conocimiento corresponde a la inscripción o registro profesional**⁹, de conformidad con los parámetros establecidos en los numerales 3.1.1 y 3.1.2.2 del anexo rector del Proceso de Selección. De esta manera, se procedió a verificar la existencia de dicho requisito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS del Sistema Integral de Información de la Protección Social, dispuesto en el sitio Web (https://web.sispro.gov.co/THS/Cliente/ConsultasPublicas/ConsultaPublicaDeTHxIdentificacion.aspx), en la cual se pudo constatar que el elegible en cuestión, se encuentra inscrito en el RETHUS como **MÉDICO** desde el 23 de abril de 2013, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LÓPEZ identificado(a) con CC 1081593026 registra La siguiente información:

2023-05-05→10:45:15 AM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	Medicina	2013-04-23	969	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

De ahí que, en observancia a lo desarrollado en el Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, en el *subexamine* la experiencia profesional será contabilizada desde el 23 de abril de 2013, fecha en la cual el elegible cuyo derecho se cuestiona **fue inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS**; en este sentido, cabe mencionar que el señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ** para acreditar el requisito de experiencia exigido por el Manual de Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo al cual concursó, allegó al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección siete (7) documentos, tal como se muestra en la siguiente imagen:

⁹ Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, la Tarjeta Profesional de los profesionales del Área de la Salud, corresponde a la identificación única de quienes están inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS.

	Experiencia laboral		
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
E.S.E CENTRO DE SALUD LA BUENA ESPERANZA	MÉDICO SSO	01-feb-12	31-may-12
HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E.	MÉDICO SSO	07-jun-12	06-feb-13
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM	MÉDICO UUBC	29-may-13	20-jun-14
CAPRECOM EPS	MÉDICO CONVENIO INPEC	01-sep-14	31-dic-14
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD	Médico ECNT	03-mar-15	31-dic-15
E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ	Médico Auditoría Interna Calidad	01-ago-16	21-dic-18
Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.	Médico Auditoría de Calidad	01-nov-19	

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
E.S.E Centro de Salud la Buena Esperanza	Médico en Servicio Social Obligatorio	1 de febrero de 2012	31 de mayo de 2012	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que en su contenido no se detallan funciones, lo que imposibilita afirmar que el señor HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ, haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111; al que le son inherentes funciones relacionadas la asistencia técnica, inspección, vigilancia y control estadístico y articulación intersectorial en temas de salud pública.
E.S.E Hospital Eduardo Santos	Médico en Servicio Social Obligatorio	No registra	No registra	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que se trata de una respuesta a una petición, de manera que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual prevé que las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa: Nombre o razón social de la entidad o empresa. Tiempo de servicio. Relación de funciones desempeñadas. Bajo esta óptica, el documento estudiado no es válido para acreditar la experiencia profesional relacionada requerida por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160111.
Cooperativa de Trabajo Asociado TALENTUM	Médico UUBC	29 de Mayo de 2013	20 Junio de 2014.	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que en su contenido no se detallan funciones, lo que imposibilita afirmar que el señor HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ, haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111; al que le son inherentes funciones relacionadas la asistencia técnica, inspección, vigilancia y control estadístico y articulación intersectorial en temas de salud pública.
CAPRECOM	Contratista	1 de septiembre de 2'14	31 de diciembre de 2014	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que en su contenido sólo se limita a enunciar el objeto contractual desarrollado por señor HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ, del cual no se evidencian las actividades desarrolladas por el elegible durante la ejecución del contrato suscrito con CAPRECOM, lo que imposibilita afirmar que este haya ejecutado obligaciones

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
		INIOIO	INAL	contractuales que sean similares, próximas o equivalentes a las del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111; al que le son inherentes funciones relacionadas la asistencia técnica, inspección, vigilancia y control estadístico y articulación intersectorial en temas de salud pública.
	Contrato 215000297	3 de marzo de 2015	31 de mayo de 2015	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que en su contenido sólo se limita a enunciar el
Instituto Departamental de Salud de Nariño	Contrato 215000659	25 de julio de 2015	31 de diciembre de 2015	objeto contractual desarrollado por señor HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ, del cual no se evidencian las actividades desarrolladas por el elegible durante la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con el Instituto Departamental de Salud de Nariño, si hacer mención de las de las obligaciones contractuales ejecutadas; lo que imposibilita afirmar que este haya ejecutado obligaciones contractuales que sean similares, próximas o equivalentes a las del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111; al que le son inherentes funciones relacionadas la asistencia técnica, inspección, vigilancia y control estadístico y articulación intersectorial en temas de salud pública.
		1 de agosto de 2016	31 de octubre de 2016	
	Médico de Auditoría Interna Calidad y Cuentas Médicas	1 de noviembre de 2016 1 de enero	31 de diciembre de 2016 31 de	
		de 2017 1 de abril de 2017	marzo 2017 30 de junio de 2017	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que en su contenido no se detallan funciones, lo que imposibilita afirmar que el señor HEYMAN ANDERSON
E.S.E. Centro de Salud San		1 de julio de 2017	30 de septiembre de 2017	BOLAÑOS LOPEZ, haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2,
José de Albán		1 de octubre de 2017	31 de octubre de 2017	identificado con el Código OPEC No. 160111; al que le son inherentes funciones relacionadas la asistencia técnica, inspección, vigilancia y control estadístico y articulación
		1 de noviembre de 2017	20 de diciembre de 2017	intersectorial en temas de salud pública.
		1 de enero de 2018 1 de julio	30 de junio de 2018 31 de julio	
		de 2018 1 de agosto de 2018	de 2018 30 de septiembre de 2018	
		1 de octubre de 2018	21 de diciembre de 2018	
Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.	Contratista	1 de noviembre de 2019	31 de diciembre de 2019	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que en su contenido sólo se limita a enunciar que el señor HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ, prestó sus servicios profesionales en el apoyo al sub proceso de auditoria concurrente, auditorías clínicas, auditaría de calidad, en los servicios de urgencia, hospitalización y consulta externa; sin embargo, no es posible afirmar que este haya ejecutado obligaciones contractuales que sean similares, próximas o equivalentes a las del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111; al que le son inherentes funciones relacionadas la asistencia técnica, inspección, vigilancia y control estadístico y

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
		1 de enero de 2020 1 de mayo de 2020 1 de julio de 2020 1 de septiembre de 2020 1 de diciembre de 2020 8 de enero de 2021 1 de mayo de 2021	30 de junio de 2020 30 de junio de 2020 31 de agosto de 2020 30 de noviembre de 2020 31 de diciembre de 2020 30 de abril de 2021 30 de junio de 2021	articulación intersectorial en temas de salud pública.
		1 de julio de 2021	31 de octubre de 2021	

De conformidad con lo anterior, de las certificaciones laborales aportadas por el señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, <u>no es posible</u> afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, incumpliendo así, el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo en cuestión.

En otro aspecto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, en el documento contentivo de su escrito de defensa, se hace imperioso aclarar que, si bien, las certificaciones laborales expuestas anteriormente fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹⁰ y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 2004¹¹, **razón por la cual se inició la presente actuación administrativa**, y esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111.

De ahí que agotado el trámite iniciado con el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, se evidenció que el señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, tal como lo afirma la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, **no cumple** con el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, identificado con el Código OPEC No. 160111.

En otro aspecto, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ** en su escrito de defensa, este despacho encuentra que en el *sub examine* **no es**

¹⁰ ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

¹¹ 2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 18 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

viable aplicar la regla contenida en el Numeral 4.3 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA el cual desarrolla:

4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por "certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)", aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

(…)

Lo anterior, en virtud de que ninguno de los empleos que constan en las certificaciones labores aportadas por el señor HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ, no son de aquellos cuyas funciones se encuentran desarrolladas en la ley, y tampoco estas se encuentran desarrolladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se desarrolló el Proceso de Selección. Por otro lado, si bien, la ley 23 de 1981 y su Decreto reglamentario 3380 de 1981 desarrollan el componente ético que le es inherente a la medicina, del estudio de las normas en cuestión, no es dable afirmar que un profesional de esta área del conocimiento haya desempeñado funciones similares, próximas o equivalentes a las del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111; al que le son inherentes funciones relacionadas la asistencia técnica, inspección, vigilancia y control estadístico y articulación intersectorial en temas de salud pública; es decir, labores de tipo administrativo y no las clásicas de la *lex artis* de la medicina.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111; configurándose para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022 y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

"ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma".

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, al señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Continuación Resolución 8470 de 17 de junio del 2023 Página 19 de 19

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 185 del 1 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en contra del señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, al señor **HEYMAN ANDERSON BOLAÑOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.081.593.026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11797 del 26 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160111, ofertado en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020-Territorial Nariño.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora DIANA PAOLAROSERO ZAMBRANO, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en las direcciones electrónicas:

DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO y CONTACTENOS@IDSN.GOV.COM y al doctor HERNAN RAMIRO DIAZ, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de junio del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: ELKÍN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III